

RADICADO: 28195 (2015-00518)
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS CÁCERES MANRIQUE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
AUTO NO. 59

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a ISRAEL CHACÓN PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.042.590 de San Vicente de Chucurí, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia de 12 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, condenó a ISRAEL CHACÓN PRADA a la pena principal de doce (12) meses y seis (06) días de prisión por hallarlo responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. **La prescripción.**
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.*

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*



RADICADO: 28195 (2015-00518)
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS CÁCERES MANRIQUE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
AUTO NO. 59

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

ISRAEL CHACÓN PRADA fue condenado a pena de 12 meses y 6 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que se produjo el 12 de junio de 2015.

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de DOCE (12) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ISRAEL CHACÓN PRADA identificado con cédula de ciudadanía No 91.042.590 de San Vicente de Chucurí, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga (S) como responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.



RÁDICADO: 28195 (2015-00518)
SENTENCIADO: JOSÉ LUIS CÁCERES MANRIQUE
ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
AUTO NO. 59

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

god
Calend